



EXPEDIENTE: IEEQ/A/003/2026-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con veinticinco minutos del **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que **INFORMACIÓN ELIMINADA** **INFORMACIÓN ELIMINADA** interpuso Recurso de Apelación en contra del proveído emitido en veinte de febrero la misma anualidad emitido por esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de **quince fojas** con texto por un lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/ESHM



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/004/2026-P

0239 2026 MAR -3 12 59

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN Y SE SOLICITA REMISIÓN DE AUTOS Y CONSTANCIAS

SECRETARIA EJECUTIVA
OFICIALIA DE PARTES
R E C I B I

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

INFORMACIÓN ELIMINADA

por derecho propio y en mi carácter de denunciante en el expediente al rubro citado respetuosamente expongo:

Solicito a esta Dirección Ejecutiva que remita las constancias íntegras del expediente al rubro citado al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que en términos de los artículos 64 segundo párrafo, 71 fracción III y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LMIEQ) presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído de 20 de febrero de 2026, misma que solicito se remita al Tribunal adjunta con el medio de impugnación planteado y las constancias que lo integran.

En virtud de lo anterior es que solicito:

ÚNICO. Se dé el trámite conducente al medio de impugnación planteado y por su conducto se remitan los autos ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que habrá de conocer el asunto.

INFORMACIÓN ELIMINADA



Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	0000239
Fecha y Hora de recepción	03/03/2026 12:59 horas.
Remitente	INFORMACIÓN ELIMINADA
Destinatario	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	2
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas	Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Escrito	Original	15 Un solo lado 0 Ambos lados	NA	NA	

Cadena original: [1]1.010000239|03/03/2026 12:59 horas|
 INFORMACIÓN ELIMINADA |Instituto Electoral d|
 [el Estado de Querétaro|Escrito|1|0|2|1|Escrito|Original|15|0|NA|NA|]

Hash:
 [GAO0E|B2GCIHFeBVyD1xEuuJcHT1XoDBEmPH4iZwiLnKrSRqVCB1c|AZCust0tO9OGhrYh/qg1aD6j|bQ1ug



JAIME OMAR DEL VAL HOLGUIN
 Recibió



EXPEDIENTE:
TEEQ/RAP-_____/2026

RELATIVO AL EXPEDIENTE:
IEEQ/PES/004/2026-P

ACTORA:

INFORMACIÓN ELIMINADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

INFORMACIÓN ELIMINADA

por derecho propio y en mi carácter de promovente de los medios de impugnación citados al rubro respetuosamente señalo como:

I.- Domicilio procesal: Los estrados de este Tribunal.

Y expongo:

En tiempo y forma, con fundamento en los artículos 64 segundo párrafo, 71 fracción III, 72, 73, 74 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LMIEQ) presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **resolución de 20 de febrero de 2026** emitida por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) dentro del expediente **IEEQ/PES/004/2026-P**, misma que fue notificada mediante cédula de notificación por estrados del **25 de febrero de 2026**.

Y lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable negó las medidas cautelares solicitadas a partir de una **INTERPRETACIÓN PARCIAL Y SESGADA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO DE UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES Y CRITERIOS INVOCADOS**, siendo que tal determinación no solo desnaturaliza el estándar propio de la tutela cautelar, sino que vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, al apartarse del marco normativo aplicable y exigir un umbral probatorio ajeno a esta etapa procesal; en consecuencia, se actualiza una violación a los principios previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por el orden constitucional.

PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente, toda vez que se interpone ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes a aquel en que fue notificada la determinación impugnada.

Asimismo, el acto controvertido constituye una resolución carente de la debida fundamentación y motivación, en tanto la autoridad administrativa negó las medidas cautelares solicitadas a partir de un análisis que desnaturaliza el estándar propio de la tutela cautelar, al exigir elementos propios del estudio de fondo y erigir la inexistencia de una supuesta relación de poder como presupuesto decisivo para negar la medida.

Dicha conclusión deriva de una interpretación parcial de los hechos denunciados y de una indebida aplicación del marco normativo aplicable, pues **omitió realizar la verificación preliminar de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora**, así como la ponderación concreta entre la libertad de expresión y los derechos a la seguridad y vida privada invocados.

Ahora bien, en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante LMIEQ) se señala:

- I. **Actora y domicilio:** ya referidos en el proemio de este ocurso.
- II. **Acreditación de personería:** Acredito mi personería dado que soy **la denunciante** dentro del expediente **IEEQ/PES/004/2026-P**, y por tanto cuento con interés jurídico para impugnar la determinación que negó las medidas cautelares solicitadas.
- III. **Autoridad responsable:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- IV. **Actos reclamados:** La resolución de 20 de febrero de 2026 emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el expediente al rubro citado.
- V. **Terceros Interesados:** INFORMACIÓN ELIMINADA
INFORMACIÓN ELIMINADA
- VI. **Notificación de la resolución y oportunidad del juicio:** Fui notificada el 25 de febrero de 2026 mediante publicación en estrados del Consejo General.

Por lo anterior, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 18 de febrero de 2026 presenté denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra del medio de comunicación denominado INFORMACIÓN ELIMINADA y su propietario, derivado de la publicación realizada en la red social Facebook acompañada de un video, en el cual se muestra en primer plano el domicilio particular donde habito, incluso identificando la privada por denominación en la que se encuentra ubicado.

Dicha publicación no versa sobre el ejercicio de mis funciones como Presidenta Municipal ni constituye una crítica a mi desempeño institucional, sino que revela información estrictamente privada (mi domicilio personal) haciéndolo plenamente identificable y ubicable ante el universo de usuarios de dicha red social, pues se insiste, muestra imágenes reales y actuales del mismo.

La existencia y contenido de la publicación fueron debidamente certificados por la autoridad electoral, acreditándose su difusión pública.

SEGUNDO. En efecto, dentro de mi escrito de denuncia señalé que, a partir de la publicación denunciada (la cual a la fecha sigue visible), nos vimos obligadas a adoptar medidas de seguridad adicionales que no eran necesarias con anterioridad, tales como:

- Incrementar la altura de la barda perimetral del domicilio.
- Instalar cámaras de seguridad.
- Ampliar las horas de apoyo doméstico para evitar que mi hija permanezca sola en casa.
- Modificar rutinas familiares y dinámicas cotidianas.

Asimismo, manifesté que mi hija menor de edad, como consecuencia del miedo generado por la exposición del domicilio, ya no desea dormir sola en su habitación y solicita dormir conmigo, afectando su desarrollo emocional y nuestra vida privada.

También hice del conocimiento de la autoridad que, con posterioridad a la publicación denunciada, diversas personas comenzaron a acudir a mi domicilio

en días y horas no laborales, tocando insistentemente el timbre y buscándome de manera específica, incluso durante fines de semana y en horarios nocturnos.

Señalé que vecinos del lugar han advertido un aumento inusual de tránsito vehicular y de personas preguntando si vivo ahí, circunstancia que no se presentaba antes de la publicación.

De igual forma, informé que el medio denunciado, al responder públicamente a mi inconformidad, utilizó una narrativa tendente a minimizar el riesgo, insinuando que el domicilio señalado podría no ser el real, lo que constituye una forma de violencia simbólica orientada a desacreditar mi denuncia y a desdibujar el impacto de la exposición.

Manifesté también que los hechos han generado afectaciones psicológicas tanto en mi persona como en mi hija, al grado de incrementar la frecuencia de atención psicológica especializada que ambas recibimos.

Finalmente, precisé que esta no es la primera ocasión en que se presentan ataques sistemáticos a mi persona en el ámbito mediático, y que los hechos denunciados forman parte de un patrón que afecta mi desempeño y mi tranquilidad en el ejercicio del cargo.

TERCERO. Mediante acuerdo de 17 de febrero de 2026, la autoridad instructora Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (en adelante únicamente DEAJ), previno a esta parte denunciante a fin de que aclarara si, además de Violencia Política, deseaba denunciar por una infracción diversa, ya que, de los hechos denunciados, se advertían elementos que podrían configurarse como otro tipo de violencia (Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género).

A lo anterior, mediante escrito de 20 de febrero de 2026, se aclaró que, los mismos hechos denunciados, por lo que veía a las expresiones de género que de ahí podían derivarse, ya habían sido motivo de una denuncia previa por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; hecho por el cual, únicamente se solicitaba se analizaran los hechos denunciados a la luz de la Violencia Política (sin el elemento de género).

CUARTO. Posteriormente, y no obstante la claridad de los hechos narrados, así como la acreditación de la publicación denunciada mediante certificación correspondiente, la DEAJ emitió acuerdo de 20 de febrero de 2026 en el que **negó** la medida cautelar solicitada.

QUINTO. Como se desarrollará en los agravios correspondientes, la DEAJ centró su análisis en la libertad de expresión y en la "inexistencia" de una relación de asimetría, sin efectuar un pronunciamiento específico respecto de:

- La divulgación del domicilio como dato personal.
- El riesgo actual y continuo derivado de la ubicabilidad.
- Las afectaciones que ya han generado los hechos denunciados en mi vida personal.
- El impacto de los hechos denunciados en el ejercicio de mi cargo público.
- El impacto en mi vida privada y, particularmente, en mi hija menor de edad.
- Los hechos notorios citados en mi denuncia consistentes en **asesinatos** de diversas personas titulares de presidencias municipales en los últimos años.
- El temor fundado con el que vivo a propósito de la divulgación de mi domicilio personal y como ello ha influido tanto en mi vida personal como en el ejercicio del cargo público que desempeño.

AGRAVIOS

PRIMERO. Indebida aplicación del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro al exigir un umbral probatorio propio del fondo del asunto.

1. En términos del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador tienen naturaleza preventiva y provisional; su finalidad no es resolver el fondo del asunto, sino evitar que la conducta denunciada continúe produciendo efectos **potencialmente lesivos** mientras se sustancia el procedimiento.

En ese sentido, el estándar aplicable no es el de certeza plena sobre la actualización de la infracción, sino la verificación preliminar de:

- la **aparición del buen derecho.** y
- el **peligro en la demora.**

Esto implica que la autoridad no debe determinar si la infracción está plenamente acreditada, sino únicamente si, de manera indiciaria y provisional,

los hechos denunciados presentan elementos que razonablemente permitan estimar que la conducta podría resultar contraria al orden jurídico y que su permanencia puede generar un daño irreparable o de difícil reparación.

2. En el caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no realizó esa verificación preliminar, sino que, como si se tratara del estudio de fondo, entró a analizar directamente si se acreditaba o no la Violencia Política denunciada, concluyendo, bajo la etiqueta de "análisis preliminar", que:

"(...) en sede cautelar, ello no genera elementos suficientes para tener por actualizada la violencia política, puesto que la parte denunciada al momento de realizar las manifestaciones no tenía una posición de poder sobre la denunciante que pudiera dar lugar a una afectación, negación, impedimento o menoscabo directo al acceso o pleno desempeño de función en la Presidencia Municipal. (...)"

Como podrá advertir esta autoridad revisora, la DEAJ trasladó indebidamente el debate al elemento estructural de la asimetría o relación de poder, como si éste fuera un requisito normativo indispensable para la configuración de la violencia política, cuando ni el artículo 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ni la jurisprudencia electoral exigen la acreditación de subordinación o posición jerárquica como elemento constitutivo del tipo.

La violencia política, conforme a la ley, se actualiza cuando una acción u omisión tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio del cargo. El elemento relevante es el impacto en el ejercicio del encargo, no la existencia de una relación formal de poder entre emisor y destinatario.

Al condicionar la procedencia de la medida cautelar a la inexistencia de asimetría, la DEAJ no sólo desvió el análisis hacia un elemento accesorio, sino que dejó de valorar integralmente los elementos aportados en la denuncia, particularmente aquellos que evidencian la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

2.1. En efecto, de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas se desprende, de manera clara y preliminar, lo siguiente:

a) Se difundió un video en el que aparece en primer plano el domicilio particular de la suscrita, identificándose incluso la privada en la que se ubica; es decir, se trata de un **dato personal de localización** que me vuelve plenamente ubicable en mi vida cotidiana.

b) La publicación se acompaña de una narrativa que **no versa sobre un acto de gobierno, decisión administrativa, política pública, rendición de cuentas, ejercicio presupuestal, cumplimiento de atribuciones legales o desempeño institucional**, sino sobre un hecho estrictamente **privado** y de naturaleza **religiosa**:

INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN ELIMINADA

c) En consecuencia, el contenido denunciado **carece por completo de relevancia para el debate público**, porque no aporta información necesaria para la deliberación democrática, ni permite escrutar una actuación pública, ni se vincula con el quehacer político o administrativo de la Presidencia Municipal. La crítica, en realidad, **desnaturaliza el debate público** al trasladarlo indebidamente a mi esfera íntima y familiar.

d) Adicionalmente, la difusión del domicilio **no puede justificarse como información de acceso público**, pues **ninguna disposición constitucional o legal impone a una Presidenta Municipal la obligación de hacer del conocimiento general su domicilio particular**, ni éste forma parte de información pública oficiosa o de transparencia. Por el contrario, su publicación **no solo es innecesaria**, sino que resulta objetivamente riesgosa al tratarse del lugar en que habito con mi familia, particularmente con una menor de edad.

Así las cosas, **la apariencia del buen derecho se configura de manera patente** porque, bajo un análisis indiciario propio de la tutela cautelar, existen elementos suficientes para estimar que la conducta denunciada **no se ubica en el núcleo constitucionalmente protegido del debate público**, sino en la **exposición de un dato personal de localización** (domicilio) acompañado de un reproche basado en una conducta privada ajena al cargo.

Dicho de otro modo: incluso si se trata de un medio de comunicación, **no todo contenido difundido por un medio constituye ejercicio periodístico legítimo**, y menos aún cuando:

- a) el contenido no aporta nada al interés público; y
- b) para sostener la narrativa se recurre a la divulgación de un dato privado que vuelve plenamente ubicable a la servidora pública y a su entorno familiar.

La autoridad responsable soslayó precisamente este punto medular. En lugar de cuestionar si la información difundida **tenía relevancia pública** y si el dato exhibido **era exigible o publicitable por tratarse de una servidora pública**,

desvió el análisis hacia consideraciones ajenas al estándar cautelar, sin confrontar que la publicación se apoya en un **dato no público** y en un **hecho irrelevante para la función pública**, con lo cual dejó sin tutela el derecho a la vida privada y a la seguridad, así como la protección reforzada que merece una menor de edad.

De hecho, esta omisión es particularmente grave, pues aun cuando se señaló expresamente que en el domicilio habita una menor de edad y que la publicación había generado un entorno de riesgo real, **la DEAJ ni siquiera ordenó dar vista a la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.**

Tal circunstancia evidencia que no se realizó un análisis integral del caso, ya que si la autoridad hubiera valorado correctamente la presencia de una menor y el peligro derivado de la difusión del domicilio, necesariamente habría concluido que la permanencia del contenido ameritaba, cuando menos, una tutela cautelar inmediata.

2.2. Por lo que hace al **peligro en la demora**, éste quedó plenamente acreditado desde la denuncia inicial y, sin embargo, la autoridad responsable omitió realizar un análisis específico y congruente respecto de los elementos aportados.

Como se adelantó, un entorno de redes sociales, la permanencia del contenido no produce un daño estático, sino acumulativo, ya que cada minuto que la publicación permanece visible:

- amplía el número de personas que pueden acceder al domicilio, siendo éste incontable;
- incrementa el riesgo físico de mi persona y mi menor hija; y,
- profundiza la afectación de mi vida privada y los ataques, incluso digitales, hacia mi persona con base en información privada que, de ninguna forma, puede ser publicada.

De hecho, con relación a esto último, cabe destacar que la autoridad prácticamente ignoró lo que manifesté bajo protesta de decir verdad dentro de mi denuncia, relativo a que la publicación denunciada había generado consecuencias reales, inmediatas y verificables, tales como:

- la necesidad de incrementar medidas de seguridad en mi domicilio;
- la modificación sustancial de nuestras rutinas familiares;
- la afectación emocional de mi hija menor de edad, quien dejó de dormir sola por miedo;

- la presencia recurrente de personas ajenas en mi domicilio, incluso en días y horarios no laborales;
- y la afectación a mi salud psicológica, al punto de incrementar la frecuencia de atención especializada.

Estas manifestaciones no eran alegaciones abstractas ni temores hipotéticos, sino hechos concretos derivados directamente de la divulgación del domicilio particular que, de hecho, **se evidencian con los comentarios generados en la publicación**, mismos que la autoridad solo consideró para decir que "no fueron emitidos por los denunciados", empero, no consideró que, precisamente, acreditaban el peligro real en que me encuentro a partir de la publicación denunciada, pues muchos de ellos incluso se perciben como amenazas.

A guisa de ejemplo:

INFORMACIÓN ELIMINADA

INFORMACIÓN ELIMINADA

es lo que expresó una de las miles de personas que visualizaron el contenido.

No obstante, la DEAJ no realizó un análisis específico de tales circunstancias para determinar si configuraban el **peligro en la demora**, limitándose a descartar la medida bajo un enfoque centrado en la libertad de expresión y en la inexistencia de una relación de asimetría.

En este contexto, la DEAJ debió realizar una ponderación concreta entre:

- la *posible* afectación provisional al *posible* derecho de libertad de expresión del denunciado, y
- la necesidad de proteger la **integridad, seguridad y vida privada** de una mujer en funciones públicas y de su **hija menor de edad**.

3. Ahora bien, conforme al artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la interpretación de la norma debe realizarse procurando en todo momento la protección más amplia de las personas.

En ese marco, cuando se enfrentan el derecho a la libertad de expresión y los derechos a una vida libre de violencia, intimidad, seguridad, integridad personal y protección de datos personales, la autoridad no puede optar por una protección

automática y absoluta de uno de ellos. Debe realizar una ponderación concreta y contextual, aplicando un enfoque de tutela reforzada cuando existen indicios razonables de riesgo, particularmente tratándose de una mujer en funciones públicas y de una menor de edad.

La DEAJ, lejos de efectuar esa ponderación específica, partió de una presunción total en favor de la libertad de expresión y minimizó el análisis del riesgo acreditado en autos, invirtiendo con ello el sentido del estándar cautelar. En lugar de preguntarse si la permanencia del contenido podía seguir generando efectos lesivos mientras se resolvía el fondo, trasladó el debate a una defensa anticipada del contenido denunciado, como si ya estuviera resolviendo el procedimiento principal.

4. En este orden de ideas, la negativa impugnada no solo carece de exhaustividad, sino que aplica indebidamente el estándar jurídico de procedencia de las medidas cautelares, al exigir un umbral probatorio más alto del que la ley contempla para esta etapa procesal.

Así las cosas, al no valorar correctamente la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora (ambos plenamente acreditados), la DEAJ vulneró el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como el principio de protección más amplia previsto en el artículo 3 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, procede **revocar la negativa impugnada y conceder la medida urgente solicitada**, al actualizarse *prima facie* los presupuestos legales para su procedencia, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, sino únicamente la adopción de una tutela provisional necesaria para **evitar que continúen produciéndose efectos potencialmente lesivos**.

SEGUNDO. Indebida valoración del elemento de asimetría y desvío del parámetro constitucional aplicable al ejercicio periodístico.

En la resolución impugnada, la DEAJ sostuvo que no se actualizaba la violencia política porque la parte denunciada no tenía una "posición de poder" sobre la denunciante que pudiera generar afectación directa al ejercicio del cargo.

Con ello, trasladó el análisis al elemento de la asimetría o relación de poder como si éste fuera determinante para conceder o no la medida cautelar, y ello, cuando en realidad la legislación aplicable no exige la acreditación de subordinación o jerarquía como elemento constitutivo de la violencia política.

Sin embargo, dicho razonamiento es incorrecto por dos razones fundamentales.

1. Si se iba a analizar la asimetría, el estudio se realizó indebidamente y, además, en mi perjuicio.

En primer lugar, si la autoridad consideraba necesario analizar la existencia de asimetría, no podía hacerlo bajo una noción reducida de subordinación formal o jerárquica.

La asimetría no se agota en la existencia de un vínculo institucional de mando, sino que, especialmente en entornos digitales, la asimetría relevante es la que deriva de la capacidad estructural de difusión y amplificación del medio de comunicación.

Tal como lo reconoce la Sala Superior en el SUP-REP-642/2023 y acumulado, al retomar el análisis efectuado por la Sala Regional Especializada respecto del elemento relativo a la relación de poder, se señala que los medios de comunicación cuentan con la **capacidad de informar, orientar y llegar a amplias audiencias**, lo cual puede traducirse en una **relación asimétrica derivada de su estructura de difusión**.

En efecto, de dicho precedente se destaca lo siguiente:

"Se percibe un tema de asimetría de poder, entre la periodista y denunciante, pues los medios de comunicación tienen en sus manos el poder de informar, persuadir, entretener y orientar una sociedad pues tienen la posibilidad de llegar a todas las audiencias y latitudes."

En el caso concreto, si se realiza un análisis correcto, la asimetría opera en mi contra, ya que el medio denunciado cuenta con una plataforma de alcance masivo que la suscrita no tiene en el plano personal; y es precisamente esa plataforma la que le permite:

- difundir datos privados ante un universo indeterminado de personas;
- amplificar narrativas que generan hostilidad; y,
- sostener un entorno de exposición permanente.

La consecuencia es evidente: basta con que se divulgue mi domicilio particular para generar un riesgo real y directo, no sólo para mi vida personal, sino para las condiciones en las que ejerzo el cargo.

En efecto, la afectación al ejercicio político no requiere que el denunciado tenga facultades administrativas sobre mí. Se actualiza cuando la conducta produce un resultado que incide en mi seguridad, en mi entorno familiar y, por ende, en las condiciones materiales para desempeñar la Presidencia Municipal.

En este tenor, y en términos del artículo 5, fracción II, inciso p), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la violencia política se configura cuando la acción u omisión tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio del cargo. En ese sentido, la capacidad estructural de difusión del medio denunciado permite que la conducta produzca un resultado concreto: incremento del riesgo, alteración de las condiciones de seguridad y afectación real a las condiciones materiales de ejercicio del encargo.

Así las cosas, si la DEAJ pretendía analizar la asimetría, debió advertir que la capacidad de difusión del medio incrementa el impacto y el riesgo, y no utilizar su inexistencia formal como argumento para negar la medida.

2. La asimetría no era el parámetro decisivo en sede cautelar.

Ahora bien, aun dejando lo anterior de lado, el análisis de la asimetría no era el punto medular para resolver la medida cautelar.

De hecho, en el propio SUP-REP-642/2023, la Sala Superior revoca la determinación impugnada y precisa que la existencia o no de una relación asimétrica no puede erigirse como elemento automático para tener por actualizada la violencia política, sino que debe analizarse en conjunto con el contenido y el contexto de la expresión

Del mismo precedente se desprende que la asimetría no constituye un presupuesto autónomo ni excluyente, sino un elemento contextual que debe valorarse conjuntamente con la naturaleza de la expresión y su impacto. Por ello, no podía erigirse como razón única para negar la tutela cautelar.

El criterio relevante no es si existe una relación estructural de poder, sino **si el contenido denunciado se ubica dentro del ejercicio periodístico constitucionalmente protegido**, puesto que, de lo contrario, no gozaría de la protección que se alude en la resolución que aquí se impugna. Ese es el verdadero *quid* del asunto.

En efecto, si se admitiera que la divulgación del domicilio personal de una servidora pública, **mediante la exhibición en primer plano, real y actual del inmueble que habita**, constituye un ejercicio legítimo de libertad de expresión,

aun cuando no guarde relación alguna con el desempeño del encargo, entonces, respetuosamente, **este órgano jurisdiccional tendría que aceptar que el día de mañana cualquier persona podría publicar los domicilios particulares de quienes ejercen funciones públicas**, incluidos los de quienes integran este Tribunal, bajo el argumento de un supuesto "ejercicio periodístico".

Ello implicaría que la exposición de los lugares donde habitan con sus familias y desarrollan su vida privada quedaría amparada por la libertad de expresión, aun cuando dicha divulgación los vuelva plenamente ubicables y genere riesgos evidentes para su integridad y seguridad personal.

Tal conclusión no solo desborda el ámbito constitucionalmente protegido del debate público, sino que resulta **inconcebible en el contexto de violencia que, lamentablemente, atraviesa el Estado mexicano, lo cual es un hecho público y notorio**, particularmente tratándose de personas que ejercen cargos públicos y que, por esa sola condición, **enfrentan riesgos diferenciados**.

Aceptar esa lógica equivaldría a sostener que el derecho a informar incluye la facultad de exponer datos personales de localización sin relevancia pública alguna, aun cuando ello incremente objetivamente el riesgo para quien los sufre y su entorno familiar.

La autoridad debió preguntarse si forma parte del debate público saber si la Presidenta Municipal dio o no dio posada en su domicilio particular; si encender o no la luz en su casa constituye información de interés general; o si la exhibición del domicilio particular aporta algo al escrutinio democrático.

La respuesta es negativa:

- no se trata de un acto de gobierno;
- no se trata de una decisión administrativa; y,
- no se trata de una política pública.

Se trata de un hecho privado, de naturaleza religiosa, ocurrido en el ámbito estrictamente personal.

Por tanto, la discusión no debía centrarse en si el denunciado tenía o no una posición de poder, sino en si el contenido denunciado entra, medianamente, dentro del ejercicio periodístico protegido.

Además, aun en el supuesto de que se estimara necesaria la valoración del resultado, en sede cautelar no se exige certeza plena, sino únicamente la

verificación preliminar de indicios razonables de afectación. La DEAJ exigió un estándar probatorio propio del fondo del asunto, cuando lo que correspondía era un análisis provisional.

Al desviar el análisis hacia la asimetría y, además, hacerlo bajo un estándar propio del fondo del asunto, la DEAJ volvió a incurrir en un estudio definitivo cuando lo que correspondía era un examen preliminar.

En consecuencia, la negativa impugnada parte de una premisa equivocada: elevó la asimetría a elemento decisivo, y al mismo tiempo dejó de analizar el verdadero parámetro constitucional aplicable, que es la delimitación del ejercicio periodístico frente a la vida privada, la intimidad, la seguridad, la protección de datos personales, y un sinnúmero de derechos que se ven violentados con la publicación denunciada.

En consecuencia, la resolución impugnada incurre en un doble error jurídico: por un lado, convirtió indebidamente la inexistencia de una supuesta relación jerárquica en un requisito determinante para negar la medida cautelar; y, por otro, omitió analizar si el contenido denunciado se ubica dentro del ámbito constitucionalmente protegido del ejercicio periodístico. Con ello, desvió el parámetro de análisis aplicable y exigió un estándar propio del fondo del asunto en una etapa meramente provisional.

Tal actuación vulnera el marco normativo aplicable y justifica plenamente la revocación de la negativa impugnada, a efecto de que se emita una nueva determinación en que, valorando todo lo aportado, se conceda la medida cautelar solicitada.

Lo contrario implicaría validar un precedente en el que la sola invocación de la libertad de expresión bastaría para neutralizar cualquier tutela provisional frente a la exposición de datos privados sin absolutamente ninguna relevancia pública.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el contenido total del expediente IEEQ/PES/004/2026 que lo tiene a su disposición la autoridad responsable y el cual deberá ser remitido en **su totalidad como documento público**, a la autoridad jurisdiccional conducente.

PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Por lo expuesto, a este Tribunal atentamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN.**

SEGUNDO. Se requiera a la autoridad responsable la remisión de las constancias que integran el expediente.

TERCERO. Previos trámites, se **revoque** la resolución impugnada y se ordene a la autoridad responsable dictar una nueva determinación en la que, valorando lo aportado, conceda la medida cautelar solicitada.

INFORMACIÓN ELIMINADA





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/003/2026-P.

CÉDULA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas con dieciocho minutos del **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **tres de marzo de la misma anualidad**, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **dos** fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

NSC/MECC/ESHM



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, tres de marzo de dos mil veintiséis¹.

VISTO el escrito suscrito por [INFORMACIÓN ELIMINADA] en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de [INFORMACIÓN ELIMINADA] Querétaro, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² el día de la fecha y registrado con el folio 0239; con fundamento en los artículos 77, fracciones III y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción, glosa y protección de datos personales. Se tiene por recibido el escrito de cuenta en una foja útil con texto por un lado, así como anexo consistente en escrito mediante el cual promueve recurso de apelación, en contra del proveído emitido el veinte de febrero por esta Dirección Ejecutiva, dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/004/2026-P, el cual obra en quince fojas útiles con texto por un lado.

Documentos que se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que obren como en derecho corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente recurso, registrándose con el expediente IEEQ/A/003/2026-P, en el índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

TERCERO. Fijación. En términos de los artículos 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁵, hágase del conocimiento del público en general la interposición del Recurso, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General del Instituto.

CUARTO. Personas terceras interesadas. Se hace constar que la parte actora señaló como personas terceras interesadas a [INFORMACIÓN ELIMINADA]

[INFORMACIÓN ELIMINADA]

QUINTO. Aviso. Se ordena dar aviso de la presentación del citado recurso al

¹ Las fechas subsiguientes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En adelante Instituto.

³ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁴ Para lo ulterior, Dirección Ejecutiva.

⁵ En lo subsiguiente Ley de Medios.



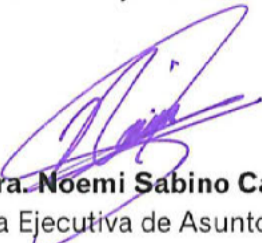
EXPEDIENTE: IEEQ/A/003/2026-P.


**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Medios.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, personalmente a las personas terceras interesadas y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto,
CONSTE.


Mtra. Noemi Sabino Cabello

Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS**


NSC/MECC/ESHM

***DATO ELIMINADO:** Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.